EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 311.

ART. 1.— Ninguna persona aunque sea el propietario del terreno **podrá explotar depósitos de guano** (detritus de ciertas **aves y murciélagos**) sin haber llenado las formalidades previstas **en esta Ley.**

ART. 2.— Cualquier persona, nacional o extrangera, podrá **obtener del Poder** Ejecutivo —y este podrá concederla— la **autorización para** explotar uno o más depósitos de **guano, mediante solicitud** dirigida al Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas con una descripción precisa de los **lugares donde** se encuentren los depósitos de **guano.** Se fijará a **la solicitud un** sello de Rentas Internas de Cuatro pesos oro americano **($4.00).**

ART. 3.— Las solicitudes recibidas por la Secretaría de **Estado de Sanidad,** Beneficencia y Obras Públicas se asentarán **en un libro** especialmente destinado al efecto, en el orden de su **presentación** y una vez concedidas por el Poder Ejecutivo las **autorizaciones** correspondientes se publicarán en la Gaceta Oficial.

ART. 4.— La persona a quien se le haya autorizado explo**tar un depósito de guano,** tendrá para los fines de esta explotación, los mismos derechos que las leyes de minas acuerden a los concesionarios de minas, y los derechos del propietario del terreno donde se encuentren dichos depósitos serán los mismos que a los propietarios de terrenos acuerden las leyes de minas vigentes.

ART. 5.— La persona que haya sido autorizada a explotar un depósito de **guano** pagará al Estado, diez pesos oro americano **($10.00)** por el primer año, y cien pesos oro americano ($100.00) por cada año subsiguiente. La falta de este pago un mes después de publicada la autorización en la Gaceta Oficial y en igual término en los años subsiguientes, acarreará la caducidad de la autorización de pleno derecho, caducidad que el Poder Ejecutivo formalizará por Decreto.

ART. 6.— La cesión de los derechos que se adquieran de conformdad a esta Ley será notificada previamente a la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en San-

to Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Marzo del año mil novecientos trentidós, años 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Marzo de mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
H. A. A. Febles.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los Diez y Ocho (18) días del mes de Marzo del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia, Interino.

Refrendado:
Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 312.

ARTICULO UNICO:— Se agrega un párrafo al Artículo 13 de la Ley No. 247, que diga así: